



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 885

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 CÁMARA, 107 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Cámara De Representantes

Apreciado doctor:

Atendiendo la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Origen y Trámite Legislativo del proyecto

El Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y de Educación Nacional, doctora María Fernanda Campo Saavedra, según registro de la Secretaría General del Sena-

do, el 7 de septiembre de 2011, para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011. Fue designado como ponente el Senador Edgar Alfonso Gómez Román; considerado y aprobado en sesión de la comisión Segunda y plenaria del Senado, publicado en las *Gacetas del Congreso* número 139 de 2012 primer ponencia, 579 de 2012 segunda ponencia, respectivamente. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes es designado ponente el doctor Iván Darío Sandoval Perilla, la ponencia para primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 825 de 2012. La discusión y aprobación en esta Célula Legislativa se llevó a cabo el día miércoles 28 de noviembre de 2012, designándose como ponente para segundo debate nuevamente al Representante Iván Darío Sandoval Perilla.

Importancia de la presente iniciativa

Es de reconocer que este proyecto de ley genera importantes ventajas para los profesionales egresados de nuestras universidades puesto que fortalece el conocimiento en las distintas aéreas en las cuales accedan en el Reino de España que otorga una excelente expectativa en el campo investigativo y en los efectos laborales. Además, sirve como instrumento de estímulo para los diferentes sectores sociales que pretenden formarse en áreas del conocimiento aplicadas contemporáneamente en la educación globalizada.

Objeto

Por solicitud del Gobierno Nacional se busca que el Congreso apruebe el acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, con fundamento en lo ordenado por el artículo 150, numeral 16, de la Constitución Política.

La aprobación y objeto de este proyecto es la de facilitar el mutuo reconocimiento de estudios de educación superior, mediante la facilitación de los trámites y la definición de reglas claras y procedimientos, con el propósito de promover e incentivar la movilidad y circulación de estudiantes, docentes e investigadores de ambas nacionalidades.

Por su parte, este acuerdo estipula que el reconocimiento de títulos se realizará, siempre y cuando dichos títulos guarden equivalencia en cuanto a los créditos o cuenten con verificación o acreditación vigente por parte de las respectivas agencias de acreditación, lo que garantiza la calidad de los mismos.

Vale la pena mencionar que en el caso de España, el acuerdo reconoce todos aquellos títulos oficiales emitidos por una institución de educación superior en nombre del Rey de España. No serán objeto de reconocimiento del presente acuerdo, los títulos propios otorgados por instituciones de educación superior.

Por otra parte, es preciso mencionar que en el marco del precitado acuerdo se establece la creación de una Comisión Bilateral Técnica, que deberá discutir y decidir sobre las diferencias que se presenten en la aplicación del Acuerdo, que se reunirá de manera periódica, cuando las condiciones de ejecución del acuerdo lo hagan necesario. Esta Comisión estará regida por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo y será responsable de realizar los procedimientos técnicos conforme a la tabla general de equivalencias y acreditaciones.

En cuanto a los efectos del reconocimiento de los títulos se establece que cada país deberá reconocer y otorgar a los títulos de la contraparte, los mismos efectos profesionales y académicos que fueron conferidos en el otro Estado, con excepción de aquellos títulos cuyo ejercicio profesional esté regulado por las legislaciones de alguno de los dos países.

Igualmente, se prevé el intercambio de información sobre el reconocimiento de títulos, con el propósito de garantizar las equivalencias y los niveles de formación, en consideración a la legislación vigente de cada país.

A su turno, el acuerdo consagra que cada país podrá admitir estudios completos en el nivel superior para fines de prosecución de estudios, conforme a su sistema de educación superior, sin la necesidad de existir un reconocimiento previo.

Las partes han elegido la vía diplomática como el medio idóneo para la actualización o rectificación de la información referente a modificaciones o cambios producidos en cada uno de los sistemas educativos y actualización permanente de los títulos y diplomas acreditados por cada una de las agencias responsables en los países.

En virtud de todos los anteriores presupuestos, es destacable la importancia de fortalecer la relación bilateral en materia educativa, y el beneficio

que la suscripción de este acuerdo representa para nuestra comunidad colombiana residente en España, una de las más grandes del país en el exterior. De la misma manera, el acuerdo representa un marco de referencia importante para los ciudadanos colombianos, en el proceso de información sobre las instituciones españolas, la calidad de sus programas, el sistema de educación superior español, agencias acreditadoras reconocidas en España, requisitos de programas equivalentes en Colombia y el reconocimiento legal de la institución de educación superior.

Por lo anterior, es necesario enfatizar que entre 2004 y 2010, se han convalidado 1.510 títulos expedidos por instituciones de educación superior españolas, en un promedio anual de 215 convalidaciones, ocupando España, en el escalafón de trámites, el segundo lugar por país de origen del título. En cuanto a origen de los convalidantes por países se encuentra en el quinto lugar con 131 solicitudes.

Adicionalmente, el acuerdo facilita el proceso de convalidación de títulos que realiza el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, de los títulos académicos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, con el objeto de establecer una equivalencia que se ajuste a la legislación colombiana y dar efectos legales y académicos en el territorio nacional.

El acuerdo permite al Ministerio de Educación Nacional, identificar claramente los criterios aplicables para el reconocimiento de los títulos oficiales expedidos por España: i) verificación de legalidad, ii) emisión del título de educación superior en el país de origen, iii) emisión del título por parte de una institución de educación superior reconocida como tal en el país de origen, iv) verificación de la modalidad en la que el título fue otorgado, v) definición del criterio por el cual se realizará la evaluación académica.

La suscripción de este Acuerdo permite definir, de manera clara, el reconocimiento de las Instituciones de Educación Superior y programas reconocidos o acreditados por cada uno de los sistemas de calidad de los países, así como promover el posicionamiento y reconocimiento internacional del Sistema Colombiano de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Finalmente, es importante destacar que este acuerdo es un instrumento para fomentar la internacionalización de la educación superior en Colombia, en la medida en que permite la consolidación de redes y espacios de conocimiento bilateral que faciliten el desarrollo de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, a través de la cooperación interinstitucional, la movilidad académica, la investigación científica y la innovación tecnológica.

Crterios Contentivos

Sobre el acuerdo *de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la Repúbli-*

ca de Colombia y el Gobierno del Reino de España, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El siguiente contenido comprende la totalidad del citado acuerdo.

**ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TITULOS Y GRADOS
ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, en adelante "las Partes",

En desarrollo de lo establecido en el Artículo IV del Convenio Cultural entre Colombia y España, suscrito el 11 de abril de 1953, el cual hace referencia a la Convalidación de Títulos Universitarios entre las dos Altas Partes contratantes;

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.d) del Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad de 29 de octubre de 1992;

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia;

En cumplimiento de la declaración realizada con motivo de la I Reunión Interministerial Iberoamericana de Innovación y Conocimiento celebrada en Estoril, en noviembre de 2009;

Reconociendo los progresos realizados desde la Primera Reunión de Ministros de Educación Iberoamericanos; y

Teniendo en cuenta la declaración de Lisboa aprobada en la XIX Conferencia Iberoamericana de Educación, particularmente en materia de promoción de la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región, con el objetivo de promover el establecimiento de mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de períodos de estudio, títulos y diplomas.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del presente Acuerdo es facilitar el mutuo reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados académicos de educación superior que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las Partes.

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes a los estudios realizados en instituciones de educación superior del sistema educativo del otro Estado, con acreditación institucional o de programas académicos.

El presente Acuerdo es aplicable a los estudios que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las partes, así como a los certificados, títulos, diplomas y grados académicos que acrediten dichos estudios conforme a los ordenamientos legales de cada una de las Partes.

ARTICULO II

Reconocimiento de títulos y grados académicos

Las Partes reconocerán y concederán validez a los títulos y grados académicos de educación superior universitaria otorgados por universidades e instituciones de educación superior autorizadas y reconocidas oficialmente por los gobiernos del país emisor, a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en Colombia el Ministerio de Educación Nacional y en España el Ministerio de Educación o las Universidades si se trata de títulos de postgrado.

Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto a los créditos y/o cuenten con verificación o acreditación vigente por las respectivas agencias u organismos de acreditación a nivel de programas o instituciones, siendo en la República de Colombia el Consejo Nacional de Acreditación y en el Reino de España, el Consejo de Universidades previa evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o de las agencias evaluadoras dependientes de las Comunidades Autónomas habilitadas por la normativa española.

ARTICULO III

Comisión Bilateral Técnica

Al objeto de tratar todas las cuestiones suscitadas por la aplicación del presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Bilateral Técnica compuesta por entre cinco y siete miembros, respectivamente designados por cada una de las Partes, destinada a elaborar una tabla general de equivalencias y acreditaciones que se reunirá a petición de una de las Partes, cuantas veces lo considere necesario para cumplir el objetivo previsto.

Dicha Comisión se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha correspondiente al carje de instrumentos de ratificación

ARTICULO IV

Efectos del reconocimiento

El reconocimiento de títulos en virtud del presente Acuerdo producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, a excepción de aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, para los que será necesario, además de cumplir con las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión, someterse a los procedimientos de reconocimiento específicos vigentes en cada una de las Partes.

ARTICULO V

Prosecución de Estudios

Los estudios completos realizados en el nivel superior en uno de los países signatarios del presente Acuerdo serán reconocidos en el otro a los fines de la prosecución de los estudios.

Las autoridades competentes según su legislación en cada una de las Partes podrán admitir a los titulados conforme al sistema educativo de la otra Parte para la realización de estudios oficiales de Postgrado, previa comprobación de que los títulos corresponden a un nivel de formación equivalente a los que facultan en cada Parte para el acceso a dichos estudios, sin necesidad de reconocimiento previo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de acceso exigibles de acuerdo con lo establecido en las respectivas legislaciones internas.

La admisión a estos estudios no supondrá el reconocimiento del título previo obtenido en la otra Parte, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar estudios de Postgrado.

Superados los estudios de Postgrado correspondientes, los títulos obtenidos tendrán plena validez y efectos oficiales.

ARTICULO VI

Actualización o Rectificación de Información

Cada Parte deberá notificar a la otra, por vía diplomática las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países.

Asimismo las Partes se comprometen a mantener actualizada en la página oficial de su organismo acreditador o instrumento que declare la oficialidad de los títulos, la publicación de la relación de títulos y diplomas y toda rectificación y/o actualización que se produzca en los mismos.

A tales efectos, en el Anexo del presente Acuerdo se recoge información sobre la estructura de los estudios universitarios de cada una de las Partes.

ARTICULO VII

Convenios entre Universidades

Las Partes impulsarán asimismo la celebración de convenios entre sus Universidades para el desarrollo de programas oficiales de Grado y Postgrado conjuntos. La elaboración, requisitos y aprobación de estos programas se realizarán de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes.

ARTICULO VIII

Cumplimiento del Acuerdo y Solución de Controversias

Las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre todo otro Convenio vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

Las Partes adoptarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo por todas las instituciones interesadas en los respectivos países.

En caso de controversia entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes se consultarán para solucionar dicha controversia mediante negociación amistosa.

ARTICULO IX

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que las Partes contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación conforme a las respectivas legislaciones internas.

ARTICULO X

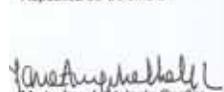
Duración del Convenio

El presente Acuerdo se concluye por un período de cinco años, después del cual se prorrogará tácitamente por períodos iguales, pudiendo denunciarse cualquiera de las dos Partes mediante vía diplomática que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Mar del Plata (Argentina), a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año 2010, en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Colombia


María Ángela Holguín Cuellar
Ministra de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del
Reino de España,
s.f.


Ángel Gabriel Pujol
Ministro de Educación

ANEXO

1. **Tabla descriptiva de los estudios universitarios en España y Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA*	REINO DE ESPAÑA
Programas de Pregrado: Técnico Profesional: entre 65 y 75 créditos académicos. Tecnólogo: entre 95 y 105 créditos académicos. Programas Profesionales: Entre 4 y 5 años, entre 150 y 170 créditos académicos**.	Primer Ciclo Grado: 4 años de duración, 240 ECTS
Programas de Posgrado: Especializaciones: Entre 25 a 30 Créditos. Maestría***: Entre 50 a 60 créditos	Segundo ciclo: Máster: entre 1 ó 2 años de duración, 60 a 120 ECTS
Doctorado: Entre 80 a 100 créditos.	Tercer Ciclo: Doctor

* Los rangos de créditos se presentan como una tendencia en el sistema de educación superior colombiano, sin embargo las instituciones de educación superior en virtud de su autonomía universitaria pueden establecer créditos superiores o inferiores a los del rango teniendo en cuenta las actividades académicas que la institución defina, para el proceso de formación del estudiante. **Un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje. ***Las Maestrías en Colombia requieren de la presentación por el estudiante de un trabajo de investigación.

2. **Nota descriptiva sobre la estructura de los sistemas educativos en los títulos de ambos países**

A efectos de información y aclaración, se recoge a continuación una síntesis de los sistemas educativos y régimen de títulos de los dos países.

Ambas Partes podrán intercambiar información sobre sus respectivos sistemas educativos, tanto a través de la Comisión Bilateral Técnica prevista en el artículo III del presente Acuerdo como a través de las vías diplomáticas, mediante Nota Verbal, para ampliar y actualizar este resumen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Estudios de Pregrado

Educación técnica profesional

La Educación técnica profesional reúne las formaciones técnicas con objetivo profesional asegurando la práctica y el dominio de procedimientos técnicos. Estos estudios permiten obtener el título de "Técnico Profesional en...".

Educación tecnológica

La Educación tecnológica comprende las formaciones tecnológicas tendientes a la aplicación y la práctica de conocimientos en un conjunto de actividades profesionales. Estos estudios permiten obtener el título de "Tecnólogo en...".

Profesional Universitario

Los programas de formación de Profesional Universitario (entre 150 y 170 créditos académicos), preparan para el ejercicio profesional en múltiples campos que requieren competencias más complejas y una intensidad horaria más importante, propios de una profesión o disciplina de naturaleza tecnológica o científica y dentro del campo de las Ciencias humanas, Bellas artes y Filosofía. Estos estudios permiten obtener el título de "Profesional Universitario en...".

Los títulos de formación Técnico Profesional y Tecnólogo capacitan a las personas para el ejercicio de profesiones en Colombia, previo cumplimiento de las condiciones requeridas cuando este ejercicio está reglamentado por la ley, como es el caso de los títulos relacionados con la salud, el derecho, la contabilidad, la ingeniería, etc.

El decreto 1295 de 2010 establece:

Programas de especialización

Las instituciones de educación superior pueden ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional, de acuerdo con su carácter académico. Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

Especializaciones médicas y quirúrgicas

Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y adquirir los conocimientos, competencias y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada, lo cual se logra a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje teórico que hace parte de los contenidos curriculares, y práctico con el cumplimiento del tiempo de servicio en los sitios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de las competencias buscadas por el programa.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, estos programas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría.

Programas de maestría

Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. Los programas de maestría podrán ser de profundización o de investigación e abarcar las dos modalidades bajo un único registro.

Las modalidades se deberán diferenciar por el tipo de investigación a realizar, en la distribución de horas de trabajo con acompañamiento directo e independiente y en las actividades académicas a desarrollar por el estudiante.

La maestría de profundización busca el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. La maestría de investigación debe procurar el desarrollo de competencias científicas y una formación avanzada en creación que genere nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.

El trabajo de investigación de la primera, podrá estar dirigido a la investigación aplicada, al estudio del caso, o la creación o interpretación documentada de una obra artística, según la naturaleza del programa.

El de la segunda debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico.

Programas de doctorado

Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.

REINO DE ESPAÑA

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Enseñanzas de Grado:

Primer Ciclo: Títulos Universitarios oficiales de Grado

El primer ciclo de los estudios universitarios comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, junto a otras orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

El número total de créditos (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos - ECTS) de las enseñanzas y actividades académicas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado es, con carácter general, de 240 créditos (4 años).

Enseñanzas de Posgrado:

Segundo ciclo: Título oficial de Máster

El segundo ciclo de los estudios universitarios tendrá como finalidad la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación de tareas investigadoras.

Los estudios universitarios de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Máster tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120 (entre 1 y 2 años).

Tercer ciclo: Título de Doctor

El tercer ciclo de los estudios universitarios tendrá como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, podrá incluir cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación investigadora, e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación.

Para acceder a los estudios de Doctorado se exige el título de Máster o un mínimo de 60 créditos de Posgrado, y tener un mínimo de 300 créditos (5 años) entre Grado y Posgrado.

3. **Acreditación de Títulos y Diplomas en Colombia y en España**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Decreto 2150 de 1995, suprimió el registro estatal de los títulos, y dispuso que esta función correspondiera a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el estado. Para tal efecto las instituciones deben dejar constancia del número del registro en el diploma y en el acta de grado.

En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, se lleva el registro de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, así como el de los programas que constituyen su oferta educativa.

El acceso al sistema es público a través del enlace:

<http://www.mineducacion.gov.co/sistema/informacion/1735/channel.html>

REINO DE ESPAÑA

La vigente normativa en materia de enseñanza universitaria ha creado el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), establecido en el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, cuyo artículo 1 determina su carácter público y el tipo de información que contiene:

1. Tiene carácter público y de registro administrativo.
2. Se inscribirán en el RUCT, las Universidades y los Centros universitarios, los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, establecidos de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1363/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
3. Se incluirá la información actualizada relativa al sistema universitario español, para lo que se inscribirán en el mismo los datos relevantes relativos a Universidades, Centros y Títulos.

Toda la información del RUCT se puede consultar en la página web del Ministerio de Educación en el enlace: <http://www.educacion.es/ruct/home.do>

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil once (2011).


ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
 Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
 Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales



Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer al pleno de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”**, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Cordialmente,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Representante a la Cámara,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 CÁMARA, 107 DE 2011 SENADO por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de

educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Ponente,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2012

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”**, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del **día 21 de noviembre de 2012**, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.
- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 139 de 2012.
- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 579 de 2012.
- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 825 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 CÁMARA

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de

reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, **aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.**

El Congreso de Colombia
DECRETA.

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 23, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, con la presencia de 13 honorables Representantes en los siguientes términos:**

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 825 de 2012, páginas 11 a la 15 (página 15) se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Iván Darío Sandoval Perilla* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 21 de noviembre de 2012, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.
- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 139 de 2012.
- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 579 de 2012.
- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 825 de 2012.

Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2012 CÁMARA, 138 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., martes 27 de noviembre de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ley Marco de Aduanas Ponencia Segundo Debate al Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado.

Honorables Representantes:

Como integrante de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes encargada de los asuntos sobre Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior e Integración Económica, Política Fronteriza y Portuaria, Zonas Francas y de Libre Comercio y Contratación Internacional, en mi condición de **único ponente** y ante la Presidencia y la Secretaría General de la Cámara, ***me permito radicar el Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno***

para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de que sea publicado, estudiado y votado en sesión formal de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo entonces la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes, me permito **Rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por los autores, Senadora Alexandra Moreno Piraquive y Senadora Piedad Zuccardi, fue aprobado el Proyecto de ley número 138 de 2011 en primer y segundo debate en el Senado de la República. Como ponentes actuaron la Senadora Alexandra Moreno y el Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

Radicado el 22 de septiembre de 2011 y publicado 22 de septiembre de 2011 en la *Gaceta del Congreso* número 714 de 2011; publicada ponencia primer debate 21 de noviembre de 2011 y *Gaceta del Congreso* número 878 de 2011; aprobado primer debate 29 de noviembre de 2011; publicada ponencia segundo debate 8 de mayo de 2012 y *Gaceta del Congreso* número 218 de 2012; aprobado segundo debate 30 de mayo de 2012.

Como único ponente en la Cámara de Representantes **presenté Ponencia positiva para Primer Debate** al citado Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 741 del 30 de octubre de 2012, siendo discutida y aprobada con su título y texto con Pliego de Modificaciones en Primer Debate de la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 20 de noviembre de 2012, según consta en el Acta número 21 de 2012.

El **Texto aprobado en Primer Debate** es el siguiente:

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 1º. Sujeción a la ley. El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al

Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo. De la misma forma el Congreso de la República, al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Regulación. Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta Ley Marco serán reglamentados a través de resoluciones de carácter general, proferidas por la autoridad competente. Lo establecido en el presente artículo no impide la promulgación de actos administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso 1º.

Parágrafo 1º. Los actos administrativos de distinta naturaleza, tales como circulares o conceptos, no podrán ser contrarios a la Constitución Política, la ley ni al reglamento.

Parágrafo 2º. En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no mayor a sesenta (60) días después de su publicación en el *Diario Oficial*. Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

Artículo 3º. Objetivos. Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica.

b) Adecuar las disposiciones que regulan el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho internacional.

En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional.

d) Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional. Propender por la adopción de pro-

cedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

Artículo 4°. Principios Generales. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas deberán sujetarse a los Principios Constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principios del debido proceso, Principio de Igualdad, Principio de la Buena Fe, Principio de Economía, Principio de Celeridad, Principio de Eficacia, Principio de Imparcialidad, Principio de Publicidad y Contradicción, Principio de Progresividad.

De la misma forma deberá tener en cuenta los Principios Especiales del Derecho Probatorio, y los Principios Especiales del Régimen de Aduanas como son: Principio de Eficiencia, Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, Principio de Coordinación y Colaboración, y Principio de Favorabilidad.

Parágrafo 1°. Para efectos del Principio de Eficiencia, las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera estarán fundamentadas en el servicio ágil y oportuno que facilite y dinamice el comercio exterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas estarán sujetos al marco de un Sistema de Gestión del Riesgo, orientado a neutralizar las conductas de contrabando y de carácter fraudulento, y a fortalecer la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Parágrafo 3°. Para efectos del Principio de Coordinación y Colaboración, las autoridades del Estado y los Operadores de comercio exterior, al desarrollar operaciones conjuntas, procurarán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con las mismas.

Parágrafo 4°. Para efectos del Principio de Favorabilidad, la autoridad aduanera aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado, expedidas con anterioridad a la firmeza en sede administrativa del acto que decide de fondo, aun cuando no haya sido solicitado.

Artículo 5°. Criterios Generales. Los decretos y demás actos administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas deberán observar los siguientes criterios:

1. Es responsabilidad social de los Funcionarios Públicos y los Operadores de Comercio Exte-

rior, propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

2. Las Autoridades del Estado y los operadores de comercio exterior evaluarán periódicamente el funcionamiento general de los sistemas y tecnologías de la información que se utilicen en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior y propenderán por su actualización constante, de acuerdo con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

3. Cuando una disposición exija para su aplicación una reglamentación por parte de una autoridad competente, esta deberá expedir la reglamentación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días después de su publicación en el **Diario Oficial** que permita el cumplimiento efectivo y real de la disposición a reglamentar.

4. Las disposiciones que constituyan el Régimen Sancionatorio en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado, en los decretos que en desarrollo de la Ley Marco expida el Gobierno Nacional.

5. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten deberán tener en cuenta los elementos de la Seguridad Jurídica. Las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, de conformidad con la Constitución Política, deberán ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el Derecho Sustancial.

Artículo 6°. Lucha contra la Corrupción, el Contrabando y el Lavado de Activos. La DIAN, en un tiempo no mayor a los noventa (90) días calendario de estar en vigencia la presente ley, estructurará y pondrá en marcha un Sistema Objetivo por Modelos Sistematizados Estadísticos para detectar los riesgos, paralelo a la estructuración de los Mapas de Riesgo en todos los sectores de su competencia.

Los funcionarios públicos y los usuarios aduaneros propenderán por prevenir, evitar y atacar de manera frontal y decidida la corrupción, el contrabando y el lavado de activos, así como toda conducta que vaya en contra del leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras.

En ejercicio de esta función, la DIAN desarrollará un Sistema de Identificación de Alertas, Gestión y Control de Riesgos de Lavado de Activos en materia de comercio exterior, dirigido tanto al sector público como al sector privado, incluyendo tanto el sector real y empresarial como el financiero, aplicando capacitación en talleres, seminarios y foros, teniendo en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito UNODC, en concordancia a los Tratados, Acuerdos y Convenios suscritos por Colombia.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley número 6ª de 1971 y toda normativa que le sea contraria.*

Pliego de Modificaciones para el texto de segundo debate que se surtirá en la Plenaria de la Cámara:

El título quedará igual.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. Sujeción a la ley. *El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo.*

*De la misma forma el Congreso de la República, al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la **responsabilidad** social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno Nacional.*

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. Regulación. *Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta Ley Marco serán reglamentados a través de resoluciones de carácter general, proferidas por la autoridad competente.*

Lo establecido en el presente artículo no impide la Promulgación de Actos Administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso 1º.

Parágrafo 1º. *Los actos administrativos de distinta naturaleza, tales como circulares o conceptos, no podrán ser contrarios a la Constitución Política, la ley ni al reglamento.*

Parágrafo 2º. *En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no **menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes** después de su publicación en el **Diario Oficial**. Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.*

Nuevo: Parágrafo 3º. **Los decretos que dicte el Gobierno Nacional para desarrollar la presente Ley Marco y las resoluciones de carácter general que los reglamenten, tendrán en cuenta las características propias de los departamentos de frontera. Para tal efecto, realizarán los análisis**

necesarios para adecuar medidas que vayan en consonancia con la situación económica real de estos departamentos.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. Objetivos. *Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:*

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica.

b) Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, **al fomento y protección de la producción nacional**, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional.

d) Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

e) Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Principios Generales. *Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de aduanas deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*

Principio del Debido Proceso,

Principio de Igualdad,

Principio de la Buena Fe,

Principio de Economía,

Principio de Celeridad,

Principio de Eficacia,

Principio de Imparcialidad,

Principio de Prevalencia de lo Sustancial,

Principio de Responsabilidad,

Principio de Publicidad y Contradicción,

Principio de Progresividad,

De la misma forma, deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del Régimen de Aduanas como son:

Principio de eficiencia,

Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior;

Principio de Coordinación y Colaboración, y

Principio de Favorabilidad.

Parágrafo 1°. Para efectos del Principio de Eficiencia, las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera estarán fundamentadas en el servicio ágil y oportuno que facilite y dinamice el comercio exterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas estarán sujetos al marco de un Sistema de Gestión del Riesgo, orientado a neutralizar las conductas de contrabando, de carácter fraudulento, lavado de activos y a fortalecer la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Parágrafo 3°. Para efectos del Principio de Coordinación y Colaboración, las autoridades del Estado y los Operadores de comercio exterior; al desarrollar operaciones conjuntas, procurarán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con las mismas.

Parágrafo 4°. Para efectos del Principio de Favorabilidad, la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se exceptiona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Criterios Generales. Los decretos y demás actos administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas deberán observar los siguientes criterios:

1. Es responsabilidad social de los Funcionarios Públicos y los Operadores de Comercio Exterior, propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

2. Las Autoridades del Estado y los operadores de comercio exterior evaluarán periódicamente el funcionamiento general de los sistemas y tecnologías de la información que se utilicen en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior y propenderán por su actualización constante, de acuerdo con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

3. Cuando una disposición exija para su publicación una reglamentación por parte de una autoridad competente, esta deberá expedir la re-

glamentación en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, que permita el cumplimiento efectivo y real de la disposición a reglamentar. Sin perjuicio de que la autoridad deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses.

4. Las disposiciones que constituyan el Régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado en los decretos que en desarrollo de la Ley Marco expida el Gobierno Nacional.

5. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten, deberán tener en cuenta los elementos de la Seguridad Jurídica. Las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, de conformidad con la Constitución Política, deberán ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Lucha contra la Corrupción, el Contrabando y el Lavado de Activos: El Gobierno Nacional, en un tiempo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario de estar en vigencia la presente ley, estructurará y pondrá en marcha un Sistema Objetivo por Modelos Sistematizados Estadísticos para detectar los riesgos, paralelo a la estructuración de los Mapas de Riesgo en todos los sectores de su competencia.

Los funcionarios públicos y los usuarios aduaneros propenderán por prevenir, evitar y atacar de manera frontal y decidida la corrupción, el contrabando y el lavado de activos, así como toda conducta que vaya en contra del leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras.

En ejercicio de esta función, el Gobierno Nacional desarrollará un Sistema de Identificación de Alertas, Gestión y Control de Riesgos de Lavado de Activos en materia de comercio exterior, dirigido al sector público como al sector privado, incluyendo tanto el sector real y empresarial como el financiero, aplicando capacitación en talleres, seminarios y foros, teniendo en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito (UNODC), en concordancia a los tratados, acuerdos y convenios suscritos por Colombia.

Nuevo: Parágrafo: El término de estructuración establecido en el párrafo 1° de este artículo debe aplicarse, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual debe-

rá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º. Vigencia y Derogatorias. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley número 6ª de 1971 y toda normativa que le sea contraria.*

Honorables Representantes:

A actuar con profunda responsabilidad y compromiso, nos convoca este proyecto de ley para determinar el ámbito de las normas que deben regir en materia aduanera, por parte del Ejecutivo y del Congreso de la República.

Lograr una completa y eficaz regulación aduanera para garantizar la seguridad jurídica y la confianza inversionista, es nuestro propósito común desde la Cámara de Representantes.

Por ello y primero que todo, en aras del respeto a la sujeción de la ley, se determina como *Principio Fundamental* en esta Ponencia de Segundo Debate y en el Texto del Articulado, *que el Gobierno Nacional al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo.*

De la misma forma el Congreso de la República, al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, *deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias correspondan al Gobierno Nacional.*

El texto del articulado a vuestra consideración y estudio para este **Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes** ha sido fruto de varias reuniones realizadas conjuntamente con el Director de la DIAN, doctor Juan Ricardo Ortega; la Directora de Gestión de Aduanas, doctora Claudia Gaviria Vásquez, y su equipo directivo de trabajo, el Ministerio de Comercio, el Ministerio de Hacienda, así como con los representantes del Consejo Gremial Nacional, Andi, Fenalco, Analdex, Almaviva, Fitac, Grupo Malco, Cámara de Comercio de Antioquia y Medellín, Cámara de Comercio de Barranquilla, el BASC Capítulo Antioquia y Sociedades Portuarias, entre otros.

Como derrotero y pauta fundamental para el estudio y desarrollo del proyecto Ley Marco, se determinó la convocatoria abierta a todo el sector empresarial y de comercio exterior del país, y ciudadanía en general, para presentar sus comentarios y propuestas modificatorias sobre el texto del articulado aprobado por el Senado de la República. Por su parte, la DIAN socializó en su página web el texto del citado proyecto.

Consecuentes con los cambios socioeconómicos, políticos y jurídicos que se han producido desde la entrada en vigencia de la Constitución

Política de 1991, *se hace necesario revisar, modificar y actualizar la Ley número 6ª de 1971*, dado el ambiente y compromiso comercial en que se encuentra el país generado por la constitución de una Zona de Libre Comercio para las Américas ALCA, la celebración y puesta en vigencia de varios Tratados de Libre Comercio y la armonización con los convenios y acuerdos internacionales vigentes para modernizar las aduanas del mundo.

Para entender aun más el contexto para la estructuración de esta ley, es importante reiterar que el Convenio Internacional para la Facilitación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de Kyoto, se acogió en gran parte por la Comunidad Andina.

No obstante Colombia ha sido la excepción, con las reformas de la normatividad aduanera contenidas en los Decretos número 1909 de 1992 y el Decreto número 2685 del 28 de diciembre de 1999, sin acoger todos los presupuestos de dicho Convenio, debido a que no se encuentra totalmente armonizada dicha legislación con la Comunidad Andina.

Desde el año 1995 Colombia adhiere a la Organización Mundial de Comercio, haciendo parte entre otros Grupos al de CAIRNS de productos tropicales, negociaciones antidumping, suscribiendo el documento W52, llevando con ello a adoptar en su legislación interna medidas que lo lleven a cumplir con los Acuerdos Vigentes en la OMC, defendiendo el sistema multilateral a través de la adopción de medidas que permitan la facilitación en el comercio, pero que a su vez aseguren el control en las operaciones de orden nacional e internacional.

La legislación aprobada por el Congreso de la República con la expedición de la Ley número 6ª de 1971 se limitó a sujetar la labor del Gobierno a las recomendaciones y orientaciones de los organismos nacionales e internacionales mencionados en dicha ley, entendiéndose que con ello se daba por cumplida su obligación de fijar los principios y pautas generales que debe seguir el ejecutivo a la hora de introducir modificaciones al Régimen de Aduanas.

Por esta razón se hace necesario que el Ejecutivo, en concordancia con el Congreso y el Sector Gremial y Empresarial Privado, acojan e impulsen el desarrollo de una nueva legislación aduanera de acuerdo con unos principios y pautas generales que garanticen la armonización y facilitación a nivel del comercio internacional, regulando normas acordes con la actual realidad de la política comercial del país y el dinamismo propio de comercio con los Estados Unidos, la Unión Europea, el Acuerdo de Mercosur, el Tratado Comercial entre México y Colombia denominado G2, el Acuerdo Comercial con Canadá, los acuerdos en vigencia entre los países del EFTA y el Triángulo del Norte, así como con los Bloques Comerciales de Asia-Pacífico y demás acuerdos comerciales que se sus-

criban a futuro en desarrollo del fortalecimiento de las relaciones internacionales y comerciales con otros países.

La Ley Marco de Aduanas vigente, Ley número 6ª de 1971 anterior a la Constitución Política de 1991, requiere una actualización a fondo que permita la armonización de los intereses y compromisos del Ejecutivo, con los intereses y compromisos del sector empresarial, así como con los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Advirtiendo a quienes han considerado que no es necesaria la actualización de la Ley Marco de Aduanas en Colombia, que con anterioridad a esta ley e incluso a la enmienda constitucional de 1968, la Ley número 79 de 1931, trató de regular aspectos relacionados con comercio exterior, aspectos económicos y aduaneros, sin constituirse en una codificación que sistematizara de manera íntegra los diferentes aspectos del Régimen de Aduanas.

El marco propuesto desde la reforma de 1968 cobra vigencia en la Carta de 1991, la cual en artículo 150 numeral 19, se refiere a la materia y a su regulación a través de una Ley Marco, pero contiene un cambio expreso en el literal c) de dicho artículo, el cual consiste en que las modificaciones que se realicen a los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas tendrán como fundamento *Razones de Política Comercial*.

La Ley 79 de 1931, es resultado de la misión Kemmerer, integrada por consejeros financieros alemanes y por colombianos expertos en aduanas y crédito público.

Dicha ley surgió por la necesidad del Estado colombiano de regular temas aduaneros sino además de incluir temas económicos y de comercio exterior, con el fin de facilitar el crecimiento en las negociaciones internacionales de compra y venta de mercancías.

Se buscaba así mismo, la creación de una sola figura y autoridad que manejara estos temas, en la que se creó la organización administrativa del servicio público aduanero, un Tribunal Supremo de Aduanas, así mismo se asignaron competencias a Tribunales y Juzgados Distritales para conocer de acciones originadas en el derecho a reclamar por multas o sanciones, sirviendo además como órganos de consulta e interpretación de la legislación¹.

Era considerada ley orgánica permanente, de la cual y según lo expresaba dicha misión, se eliminó toda disposición reglamentadora, lo mismo que las de carácter transitorio o provisional².

En aplicación y desarrollo del artículo 65 del Acto Legislativo número 1 de 1968 en el año 1971, se expide la Ley 6ª, conocida como Ley Marco de

Aduanas, la que en su artículo 3º expresamente autoriza la revisión de la legislación aduanera, en especial lo previsto por la Ley 79 de 1931.

La mencionada ley ha sido objeto de varias reglamentaciones por parte del ejecutivo, entre las principales, tenemos: Decreto 2666 de 1984, Decreto 1909 de 1992 y 2685 de 1999.

La Constitución de 1991, inspirada en el derecho humanitario con francas posiciones garantistas, soportada en las acciones creadas por la misma Carta para la protección de derechos fundamentales, trató de llenar los vacíos dejados por la Constitución anterior en aspectos como el social y económico.

A raíz de conceptos como la apertura, tratados bilaterales y multilaterales para el intercambio de bienes y servicios se crea la necesidad constitucional de precisar la intervención del Estado en el mundo del comercio exterior y del negocio internacional para lo que era necesario fijar competencias legislativas y administrativas acordes a los requerimientos propios del medio, continuando obviamente con los avances logrados en las últimas reformas de la Constitución de 1886.

En lo que tiene que ver con la fundamentación constitucional aduanera, en un principio podría entenderse que los presupuestos consagrados en el artículo 76 numeral 22 de la Constitución de 1886, para la expedición de la Ley Marco de Aduanas cambió en relación a lo dispuesto por el literal c) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución de 1991, veamos:

Artículo 76 numeral 22 de la Constitución Nacional de 1886:

“22) Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”.

Artículo 150, numeral 19, literal c).

“c) Modificar, por razones de política comercial, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”.

Cuando en esta Ponencia me refiero a la necesidad de cambio, hago alusión a que en la Carta del 91 se incluyó la figura: “por razones de política comercial”, presupuesto que a primera vista no se tuvo en cuenta para la expedición de la Ley 6ª de 1971, así lo dejó ver en la exposición de motivos presentada por la Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*, quien en la presentación del Proyecto de ley número 15 de 2004, dice:

“En el año 1971, estaba vigente el Convenio de Cooperación Aduanera de Bruselas, instrumento que los países libres crearon terminada la Segunda Guerra Mundial, para modernizar las aduanas del mundo y, Colombia estaba inserta en ese convenio. Sin embargo, uno de los primeros frutos que dio, fue el Convenio Internacional para la Facili-

¹ Código de Aduanas de Colombia, comentado por Martín Gustavo Ibarra, edición 1990.

² Código de Aduanas de Colombia, comentado por Martín Gustavo Ibarra, edición 1990.

tación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Kyoto en el año 1973 y puesto en ejecución en 1974. Aunque nuestro país no ha adherido formalmente ese Convenio, en 1984 se modificó, por primera vez en 42 años, la legislación aduanera que databa de 1931 con la Ley 79. Esta norma se hizo por parte de una Comisión redactora ordenada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los lineamientos del Convenio de Kyoto. Las reformas de la normatividad aduanera de 1992, Decreto 1909, y posteriormente el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, con sus quince (15) modificaciones a la fecha, desconocieron totalmente ese Convenio Internacional y reafirmaron la mentalidad tributarista de esa normativa”.

Si analizamos detenidamente la Ley 6ª de 1971, observamos lo siguiente:

Su artículo 1º desarrolló los parámetros que debe tener en cuenta el ejecutivo al regular todo lo concerniente en materia de:

Actualización de la nomenclatura arancelaria, la reestructuración de los desdoblamientos de la nomenclatura.

Regulación de derechos arancelarios, lo que incluye exenciones, variación en la tarifa, basados en la protección industrial nacional, la incentiva-ción en las importaciones, entre otros.

Este artículo se queda corto ante la regulación de temas aduaneros, como las modalidades de importación, exportación, usuarios aduaneros, principios orientadores de la actividad administrativa aduanera, régimen sancionatorio. Solo hace referencia a temas netamente arancelarios³, situación que a primera vista no le serviría de fundamento al ejecutivo para expedir decretos con fuerza reglamentaria de ley marco, ya que es distinto establecer principios y criterios de tipo impositivo, contributivo a establecer criterios y objetivos que permitan el desarrollo de una actividad de tipo comercial –por decirlo de alguna manera–, como lo es la aduanera.

En el artículo 3º (ibid), también brillan por su ausencia los presupuestos arriba enunciados, en tanto y acogiendo lo que ha dicho la doctrina, el +contenido de las leyes marco deben señalar -expresamente- objetivos y

criterios⁴ sobre el tema a regular y en dicha norma no son claros ni los unos ni los otros.

³ En consideración propia el tema arancelario puede catalogarse como uno de aquellos que se derivan de lo tributario, es de la naturaleza del arancel –“tarifa oficial que determina los derechos que han de pagar en varias ramas...”, la categoría de impuesto, de imposición gravable transfronteriza de tipo comercial.

⁴ **Sentencia C/408 de 1994**, las Leyes Marco, son una técnica legislativa que partiendo de la colaboración armónica de los poderes públicos, organiza una concurrencia entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, de manera que el primero dictará normas generales y señalará objetivos y criterios, y el segundo adecuará las anteriores materias a las necesidades de ejecución mediante decretos reglamentarios que deben someterse a aquellas. La flexibilidad exigida en este tipo de funciones, sumada a las exigencias casuísticas y extremas de la regulación

Siendo esto así, puede advertirse la necesidad de fijar un nuevo marco aduanero en el ordenamiento jurídico nacional, el que desarrolle plenamente la definición vigente de Ley Marco en la Constitución Política de 1991.

No sobra reiterar conforme con la preceptiva constitucional, a pesar de algunos señalamientos antitécnicos a la estructura de esta Ponencia, que corresponde al Congreso de la República fijar pautas y principios claros y adecuados que permitan al Ejecutivo reglamentar, dentro de unos parámetros generales seguros, que faciliten y armonicen el comercio exterior a través de una moderna, eficiente y eficaz Ley Marco, siguiendo de manera estricta los postulados que la inspiran y fundamentan, sin entrar a hacer regulaciones que son propias, plenas y autónomas del ejecutivo.

Ante la ampliación cada día mayor del mapa de posibilidades comerciales para nuestro país, se exige por todos los sectores una legislación acorde con el dinamismo y avance en materia aduanera, para los diferentes bloques de comercio.

1. Sobre la Competencia Legislativa:

Coincidimos con los autores y ponentes de este proyecto en el Senado, en reafirmar la clara facultad que se le otorga al Congreso de la República al desarrollar leyes marco en esta materia, pues tal como lo manifiesta la Constitución en su artículo literal c) del numeral 19 del artículo 150, *el proyecto de ley regula el tema aduanero de manera general, por lo que corresponde cabalmente a la noción de una ley marco.*

La Corte Constitucional ha dicho en varias sentencias que *el Congreso puede regular temas aduaneros (incluso concretos), mediante leyes (incluso ordinarias), cuando se trata de temas sustanciales, no cambiantes.*

La Sentencia C-140 de 2007 del 28 de febrero de 2007 proferida por la Corte, analizó la Ley 1066 de 2006 que regulaba el tema de la solidaridad aduanera. La Corte encontró ajustado a la Carta que el Congreso regulara un tema concreto aduanero, por medio de una ley, y dijo en sus apartes:

(...) Al parecer de la Corte, no es cierto que el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 regule asuntos solamente administrativos, financieros o de procedimiento de cobro de la cartera pública. En efecto, cuando dicha norma señala que en materia aduanera y cambiaría se aplicará la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Es-

que debe ordenarlas, ha justificado la adopción de la mentada técnica legislativa; pero no puede entenderse esta como un privilegio legislativo del gobierno sobre el órgano legislativo, el cual conserva la competencia para avanzar en la elaboración de las Leyes Marco hasta el detalle, fijando objetivos y criterios que según la generalidad propia de ese tipo de leyes puede ser de mayor o menor alcance. La distribución de competencias entre el legislativo y el gobierno en las materias en que pueden expedirse Leyes Marco, no obedece a una delimitación estricta y rigurosa en virtud de la cual se asignase al primero ciertos grados de generalidad y al segundo ciertos grados de particularidad.

tatuto Tributario, radica en cabeza de personas distintas a los directamente obligados por la ley al cumplimiento de las obligaciones de dar cambiarias o aduaneras, una responsabilidad personal por el pago tal categoría de obligaciones legales. Lo anterior no es tan solo una disposición exclusivamente administrativa diseñada para el cobro de obligaciones a favor del tesoro público, un procedimiento para dicho cobro o una norma de carácter financiero, sino, más allá de todo ello, una norma de carácter eminentemente sustancial, constitutivo de obligaciones que surgen ex lege. (...)

6.2.5.3. *El artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 es una norma sustancial, que no forma parte del régimen aduanero modificable por el Gobierno por razones de política comercial. Como se ha hecho ver, el artículo bajo examen es una norma sustancial y no procedimental o administrativa, que extiende la solidaridad y la subsidiaridad tributaria a las obligaciones aduaneras. Sin embargo, como en el caso de las obligaciones cambiarias, ello no significa per se que la materia de la disposición sea de aquellas que conforman el régimen aduanero, que deba ser adoptada siguiendo la técnica de las leyes marco o leyes generales.*

6.2.5.4. *Por todo lo anterior, la Corte no puede aceptar el argumento de la demanda, conforme al cual la extensión de la solidaridad y la subsidiaridad tributaria a las obligaciones cambiarias y aduaneras era un asunto propio de las facultades regulatorias del gobierno y no del Congreso. Las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia demuestran que, por cuanto la norma acusada no regula asuntos cambiarios y aduaneros sujetos a la técnica de las leyes marco, ella podía ser expedida al amparo de la cláusula general de competencia del Congreso de la República, sin límites por razones de respeto a competencias regulatorias compartidas con el Gobierno Nacional o con la Junta Directiva del Banco de la República.*

El proyecto de ley en su contenido, no se extralimita en lo que la doctrina nacional e internacional ha definido como ley marco, muy por el contrario lo ratifica, pues este proyecto no busca otra cosa que desarrollar un articulado con base en el cual se concreten las razones de política comercial respecto de las que el ejecutivo pueda orientar sus actuaciones en materia aduanera, las reglamentaciones al tema arancelario y aquellos temas concernientes al régimen de aduanas. Es decir, que el ejecutivo goza de la “libertad” reguladora otorgada por la misma Carta Constitucional, sujeta a las condiciones previstas por el Congreso para efectos de controlar temas especiales, como el aduanero, manteniendo, si así puede decirse, la misma jerarquía que una ley ordinaria, dada la facultad otorgada al gobierno de modificar, derogar y expedir dichos decretos bajo las directrices de la ley marco. Asimismo, el Consejo de Estado ha dicho que los decretos dictados por el ejecutivo en desarrollo de una ley cuadro, no tienen propiamente el

carácter de reglamentarios como tal, sino de reguladores especiales, ya que la propia Constitución ha sentado en su artículo 150 numeral 19 literal c) dicha diferencia, ratificando esto, en el artículo 189, al estipular en el numeral 11 la potestad reglamentaria ordinaria y en el numeral 25 una facultad de regulación, entre otros temas para el régimen aduanero.

Veamos algunos planteamientos del Consejo de Estado sobre la naturaleza jurídica de los decretos inmarco:

“Tanto el Constituyente de 1968 como el de 1991 procuraron dotar al régimen jurídico colombiano de un sistema ágil y expedito para enfrentar situaciones que requiriesen decisiones inmediatas, y que dada su naturaleza, no pueden dar tregua a que se surtan todos los trámites de expedición de una ley ordinaria. El establecimiento de esta clase de leyes, como lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 73 de 18 de septiembre de 1986, “encuentra justificación en la condición esencialmente mutable de aquellos fenómenos que exigen una regulación flexible o dúctil que se adecue a las cambiantes circunstancias del suceder aludido, de tal manera que sólo el gobierno incumbe crear la normatividad jurídica que aquellos fenómenos reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o ‘marcos’ dados por el legislador, quien al señalarlos, queda con aptitud legislativa recortada en las materias que la precitada disposición constitucional enuncia”. (Sección Primera. Sentencia de febrero 23 de 1996 Constitución Política, doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, expediente número 3550).

Ahora bien, la Corte Constitucional mantiene el esquema de considerar a los decretos inmarco como verdaderos reglamentos, supeditados a lo ordenado por la ley, por lo tanto se entiende que dichos decretos no tienen la misma jerarquía de las leyes, sin detrimento en la generalidad y obligatoriedad de su cumplimiento, son decretos netamente administrativos, con un carácter especial y diferente a los expedidos en virtud de lo ordenado por el artículo 189 numeral 11 de nuestra Constitución Política.

Advierte así mismo la Corte, que los Decretos expedidos en virtud del artículo 189 numeral 25, carecen de fuerza legislativa, ya que los mismos deben sujetarse a los lineamientos de la ley expedida por el Congreso en virtud de lo estipulado por el artículo 150 numeral 19.

2. La Seguridad Jurídica y la Confianza Inversionista:

Este proyecto de ley confirma la obligación que le asiste al Gobierno Nacional de respetar y no exceder los términos de esta ley. Es decir, el Gobierno no podrá en virtud de su facultad reguladora, expedir normas en temas que sean facultad del Congreso o que estén por fuera de los lineamientos que le traza la ley marco.

Esta ley marco limita en cabeza exclusiva del Director de la DIAN, la facultad de reglamentar los decretos expedidos por el Presidente de la República para evitar, como ha ocurrido en el pasado y por ausencia precisamente de esa limitación, que algunos funcionarios de la DIAN se abroguen el derecho de reglamentar o interpretar por vía de circulares, memorandos y otros, la legislación aduanera, desbordando o excediendo incluso el marco de la norma a la cual se deben ceñir para reglamentarla o interpretarla.

Se consagra esta limitación con miras a preservar el principio de seguridad jurídica, y evitar que los usuarios se vean sorprendidos con cargas o medidas inesperadas.

Estamos convencidos los empresarios, Congreso y Ejecutivo, que hay que jerarquizar las normas y acabar con el actual desorden normativo.

Coincidimos con los ponentes del Senado, lograr el objetivo de erradicar ciertas prácticas riesgosas, como por ejemplo, el que normas de rango inferior (*por memorandos*), expedidos por funcionarios de rango inferior (*por ejemplo, jefes de división*), contradigan resoluciones expedidas por el Director General de la DIAN.

Es necesario fijar criterios y límites claros a la acción de la autoridad aduanera. La falta de un marco legal hace que la DIAN tenga una excesiva libertad de acción, lo que causa inseguridad jurídica entre los agentes empresariales. Una normatividad sin marco definido, nos resta competitividad en el comercio global.

Hasta ahora la Ley 6ª de 1971 desconocía la actividad del Congreso en el seguimiento y modificación de las Leyes Marco de Aduanas, y sujetaba la labor del Gobierno a las recomendaciones y orientaciones de algunos organismos nacionales e internacionales, entendiéndose que con ello se daba por cumplida su obligación de fijar los principios y pautas generales que debe seguir el ejecutivo a la hora de introducir modificaciones al régimen de aduanas.

Con la aprobación de este proyecto, ya no se podrán dar cambios radicales en la normatividad aduanera de un régimen a otro, como se ha comprobado con las reformas de la normatividad aduanera de 1992, el Decreto 1909 y posteriormente el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, con sus quince (15) modificaciones a la fecha.

3. Lucha contra la Corrupción, el Contrabando y el Lavado de Activos:

Como único Ponente de esta ley marco, he enfatizado en todas las reuniones cumplidas ante el Ejecutivo y el Sector Empresarial, la urgente necesidad de fortalecer las estrategias que prevengan todo tipo de delito, la corrupción, el contrabando, y de manera especial el lavado de activos.

Estamos convencidos en alianza con el sector empresarial, que prioritariamente la DIAN debe estructurar un Sistema Objetivo por Modelos Sistematizados Estadísticos para Detectar los Riesgos.

Aplicando este Modelo Objetivo, se logrará que ya no sean los inspectores o administradores de riesgos los que determinen sus propios juicios, sino que sea *El Sistema Estadístico* el que identifique y decida.

En tal sentido, como Ponente de este proyecto, he propuesto un artículo nuevo al texto del Proyecto como **numeral 6**, enmarcado por el Capítulo VI sobre Control Aduanero del Convenio de Kyoto y en el Manual de Evaluación de Riesgo de la OMA, así:

La DIAN estructurará y pondrá en marcha, en un tiempo prudencial, un Sistema Objetivo por Modelos Sistematizados Estadísticos para detectar los riesgos, paralelo a la estructuración de los Mapas de Riesgo en todos los sectores de su competencia.

Los funcionarios públicos y los usuarios aduaneros propenderán por prevenir, evitar y atacar de manera frontal y decidida la corrupción, el contrabando y el lavado de activos, así como toda conducta que vaya en contra del leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras.

En ejercicio de esta función, la DIAN desarrollará un Sistema de Identificación de Alertas, Gestión y Control de Riesgos de Lavado de Activos en materia de comercio exterior, dirigido al sector público como al sector privado, incluyendo tanto el sector real y empresarial como el financiero, teniendo en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito UNODC, en concordancia a los Tratados, Acuerdos y Convenios suscritos por Colombia.

Es importante entonces, llamar aún más la atención sobre lo expresado por escrito en el *Resumen Sumario del Convenio de Kyoto*:

Las Directivas sobre Control Aduanero del Convenio de Kyoto presentan las mejores prácticas y otros asuntos que toda administración aduanera moderna que implemente un programa de control aduanero, debería tener en cuenta la aplicación de estas directivas que son altamente recomendables a los efectos de lograr la simplificación y la eficiencia a las cuales apunta el Convenio de Kyoto.

Las directivas de Kyoto enuncian los siguientes principios:

1. Las administraciones aduaneras no deberían centrarse exclusivamente en controles de movimientos, sino comenzar a implementar controles basados en auditorías, por ejemplo, desde la introducción de simplificaciones a los procedimientos hasta autorizar al comerciante a que él mismo realice su propia liquidación.

Estas modificaciones permitirían a la Aduana manejar adecuadamente el crecimiento del comercio internacional, así como la creciente demanda respecto a la reducción de recursos, y la necesidad de ofrecer mayores facilidades al comercio.

2. La Gestión de Riesgo es el elemento clave para alcanzar este objetivo y, por lo tanto, debería ser parte integrante del programa de control de una administración aduanera moderna.

3. Las administraciones aduaneras deberían implementar medidas a los efectos de evaluar el cumplimiento y la ejecución de sus programas de control a fin de que estos sean eficaces y rentables.

4. La cooperación entre la Aduana y el Sector Comercial es fundamental. Permite acompasar los cambios que ocurren en las prácticas comerciales, así como recabar datos para ser empleados por el mecanismo de evaluación y de revisión dentro de la Aduana y proporciona indicios para evaluar el potencial de cumplimiento voluntario de las empresas.

Un programa de control aduanero moderno requiere un permanente respaldo por parte de la gerencia ejecutiva de las empresas, así como personal debidamente entrenado, motivado y justamente remunerado, así como una legislación, una organización y procedimientos adecuados.

5. Las administraciones aduaneras deberían hacer extensivo el uso de la tecnología de la información y del comercio electrónico, especialmente en los procedimientos de desaduanamiento. Estas técnicas son indispensables para que el control aduanero sea eficaz y rentable, y contribuyen a facilitar el intercambio comercial.

La expresión “control aduanero” ha sido definida en el Glosario de Términos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas como “medidas aplicadas a los efectos de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuya aplicación es responsable la Aduana”.

Las administraciones aduaneras deben aplicar eficaz y rentablemente los controles mediante la implementación de las técnicas de gestión de riesgo.

Las presiones sociales dictarán cambios drásticos y un perfeccionamiento sustancial de los controles.

6. La asistencia brindada por las empresas posee un rol muy importante en el proceso de gestión de riesgos. Este tipo de cooperación entre la Aduana y el sector privado se puede concretar en la formalización de Protocolos de Entendimiento con cada empresa, del modo recomendado por el programa ACTION/DEFIS de la OMA.

7. Existen muchas maneras de responder a estos desarrollos mejorando las facilidades y los controles mediante la aplicación de prácticas aduaneras modernas: Cambiar por un medio electrónico de intercambio de datos simplificará la separación de la información que se encontraba condensada previamente en un detallado formulario de declaración. La información puede ser fácilmente dividida en dos bases de datos: una relativa a los datos de control que se analizan antes que las mercancías lleguen a la frontera y otra compuesta de datos relativos a las transacciones, que se revisan mediante controles por auditoría.

Esta simplificación de procesos permite a la Aduana proporcionar mayores facilidades a los comerciantes que cumplen con la ley, manteniendo un suficiente nivel de control al mismo tiempo.

8. Otra forma de mejorar los controles y las facilidades es mediante el empleo de técnicas electrónicas para operar de forma compartida un procedimiento de control entre varias administraciones aduaneras o entre varios organismos oficiales.

Este método es empleado en sistemas de tránsito electrónico de algunos bloques económicos, por ejemplo la CE y el NAFTA, y por las Aduanas de Australia, Nueva Zelanda, Singapur y Estados Unidos, a los efectos de intercambiar datos y para sustituir los certificados emitidos en papel.

Otro desarrollo, quizá aún más significativo, es el creciente interés en la formalización de convenios aduaneros bilaterales o multilaterales en vez de funciones de control de exportación y de importación por separado. De acuerdo con estos convenios, solamente sería necesario presentar una información mínima normalizada para todos los efectos de control oficial.

La aplicación del principio de los controles aduaneros permitirá a la Aduana:

- Concentrarse en las áreas de alto riesgo y, por lo tanto, mejorar la rentabilidad de los recursos disponibles.
- Detectar con mayor facilidad las infracciones y la situación irregular de comerciantes y viajeros.
- Ofrecer mayores facilidades a los comerciantes y viajeros que cumplen con la ley, y
- Acelerar la circulación de mercancías y personas.

La gestión de riesgo dentro de la Aduana puede ser estratégica, operacional o táctica. Se debería tener presente que el proceso de gestión de riesgo se puede aplicar transversalmente a todos estos niveles.

El perfil de riesgo debería incluir una descripción del sector de riesgo, una evaluación del riesgo, y las contramedidas a tomar; la fecha de la acción, los resultados y una evaluación de la eficacia de la acción tomada. Un perfil de riesgo se puede guardar en una carpeta o en una computadora local y debería ser accesible a los funcionarios aduaneros.

Una vez definidos los perfiles junto con otros datos e informaciones, proporcionarán las bases para detectar movimientos de envíos, medios de transporte o viajeros que probablemente representen un alto riesgo.

4. De los principios en materia aduanera:

Resulta indudablemente claro que nuestra Constitución Política consagra una serie de principios apoyados en la razonabilidad y que enmarcan el sistema impositivo colombiano; es el caso, por ejemplo, del deber de contribuir en términos de justicia y equidad (artículo 95-9); el principio de legalidad de los tributos (artículo 338); el prin-

principio de igualdad (artículo 13); el debido proceso (artículo 29); y los principios de equidad, eficiencia, progresividad y retroactividad (artículo 363), entre otros.

Por su parte el Código Contencioso Administrativo, desarrolla el alcance constitucional de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, establece que las mismas se deben adelantar conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Acatando el principio de economía, las normas procedimentales deben utilizarse para agilizar las decisiones, los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos por parte de quienes en ellos intervienen.

El principio de celeridad implica que las autoridades tienen a su cargo el impulso oficioso de los procedimientos y que deben suprimirse trámites innecesarios. Según el principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento deberán sanearse en cualquier tiempo, a petición del interesado.

El principio de imparcialidad deriva del principio de igualdad, y se concreta en la comparación y elección ponderada de diversos valores: a) entre varios intereses públicos; b) entre intereses públicos y privados, para impedir que estos últimos sean sacrificados más de lo necesario; c) de intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias. Desde el punto de vista positivo, este principio –reconocido como immanente al ordenamiento jurídico– expresa que la Administración, sobre la base de distinguir entre parte (parcialidad) y todo (imparcialidad), debe valorar y comparar los distintos intereses involucrados en la actividad administrativa, de modo que la elección definitiva sea resultado de un armónico moderamiento de los diversos intereses (Allegretti: 1989, pág. 74).

Atendiendo al principio de igualdad procesal, un juez que ha sido nombrado por la conforme a las previsiones constitucionales, está facultado para resolver un proceso; pero para conocer de procesos penales se le prohíbe ejercer función jurisdiccional si carece de competencia legal al efecto.

Importancia de las reglas y principios en el ámbito procesal⁵. El conjunto de reglas y principios, conceptos y demás, tiene particular validez en el contexto procesal, cualquiera que sea la disciplina en cuyo marco se apliquen. En cualquier evento procesal se manifiestan unas y otros, a través de la acción, como derecho subjetivo procesal; la jurisdicción, función en cabeza de determina-

dos órganos del Estado para resolver conflictos mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; y el proceso mismo, o conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos intervinientes, con el fin de lograr la composición del litigio por medio de la sentencia. De los principios aplicables al desarrollo de los procesos, cualquiera que sea su tipo, se ocupa la teoría general del proceso.

Uno de tales principios, que puede calificarse como prioritario, es el de contradicción o del contradictorio, consustancial al proceso puesto que se lo impone la naturaleza misma del objeto sobre cual versa, es decir, la controversia entre las partes. Este principio impone al juzgador el deber de resolver sobre los planteamientos formulados por cualquiera de las partes oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole oportunidad para que las exprese, para que manifieste en forma motivada su actitud frente a aquellos. Procesalmente pueden establecerse salvedades a este principio tratándose de actos de simple trámite, sin dejar nunca en estado de indefensión a la contraparte, so pena de infringir las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, parece viable afirmar que desde la perspectiva constitucional el debido proceso administrativo debe adoptarse como criterio incuestionable, teniendo además en cuenta que se trata no sólo de un derecho sino también de un principio, tanto previsto por el mandato superior como coincidente con los principios generales del Derecho y con los principios jurídicos estatales. Por medio de este principio es posible no sólo evitar la arbitrariedad de los funcionarios, sino también garantizar que la Administración y los contribuyentes conozcan las normas a que están sometidos.

Ahora bien, debido a que se han hecho algunas observaciones frente a la legalidad de inclusión y desarrollo del Principio de Favorabilidad dentro de la Ley Marco de Aduanas, es necesario detenernos en la sustentación del mismo:

Principio de favorabilidad⁶. Aplica en materia administrativa bajo el mismo postulado que en materia penal, es decir, al tenor de que la ley permisiva o favorable, aun si es posterior, se aplicará preferencialmente respecto de la restrictiva o desfavorable. Es claro que las leyes rigen a partir de su promulgación, salvo que la misma ley indique una fecha diferente, evento en el cual no pueden contravenir derechos adquiridos. Cuando hay sucesión de leyes en el tiempo pueden presentarse dos fenómenos: ultractividad de la ley y retroactividad de la misma. Sobre el primero de estos fenómenos es ilustrativo el siguiente planteamiento, tomado de Sentencia C-252 de 2001, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz: “en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta

⁵ Tomado Tesis de Maestría Debido Proceso en el Decemiso de Mercancías. Francia Inés Hernández Díaz y Mónica Lucía Granda UDEM.

⁶ Tomado Tesis de Maestría Debido Proceso en el Decemiso de Mercancías. Francia Inés Hernández Díaz y Mónica Lucía Granda UDEM.

será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia". Sobre el segundo, retroactividad, se pronunció así el alto organismo en esta misma Sentencia: "cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia". Por lo demás, cabe destacar que en todo evento el principio de favorabilidad se aplica tanto a la parte sustantiva como a la procesal.

Algunos tratadistas se han referido al tema de la Favorabilidad en materia Tributaria, entre ellos el profesor Alfredo Lewin Figueroa, que en su libro Principios Constitucionales del Derecho Tributario señala: "Son varias y reiteras las Sentencias que ha proferido la Corte Constitucional desde 1993, en las cuales ha acogido la tesis de que el principio de irretroactividad no es absoluto en el sentido de que si las normas tributarias generan efectos retroactivos benéficos o favorables a los contribuyentes, ellas no vulneran la Constitución, ya que de acuerdo con la historia de su consagración tienen un carácter garantista".

5. Elementos Sustanciales en la Estructuración de la Ponencia y Definición del Texto del Articulado:

Basados en el texto aprobado en los dos debates por el Senado, en las audiencias públicas realizadas en Barranquilla, Medellín y Bogotá se recibieron las propuestas para modificación de texto. Luego se determinó el estudio directo por la DIAN conjuntamente con la Cámara de Representantes.

El Texto del Articulado propuesto, se trasladó a las Divisiones Jurídicas del Ministerio de Hacienda y de la DIAN para su concepto.

Qué se tuvo en cuenta: Una vez analizadas cada una de las disposiciones del Proyecto de Ley Marco de Aduanas y estudiar integralmente todo el texto de la exposición de motivos y de las ponencias aprobadas en el Senado, así como de su recorrido y distintas versiones que ha tenido en su trámite legislativo, además de las anotaciones y comentarios que se hacen al margen del proyecto, se consideró que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará su propia propuesta, teniendo en cuenta tres (3) pilares fundamentales sobre los cuales corresponde construir la misma:

1. Qué se va a desarrollar. Hacer los respectivos desarrollos de los textos normativos que cumplan con los presupuestos o elementos que debe contener una ley marco.

2. De dónde se parte. La ley Marco de Aduanas está conformada por principios y pautas o parámetros generales que es necesario distinguir y ubicar en los respectivos textos que cumplan con los elementos indicados.

3. En qué se fundamenta. La propuesta de la Ley Marco de Aduanas que presente la DIAN, debe estar fundada en la exposición de motivos,

las Ponencias y el Proyecto de Estatuto Aduanero, porque en estos documentos están recogidos los principios y pautas generales sobre los cuales se regula y fundamenta la mencionada ley.

Se consolidó una propuesta de texto del articulado conciliado entre la Cámara y la DIAN, sin desconocer por supuesto los aportes entregados por el Sector Empresarial y Gremial.

En el proceso conciliador quedaron claras las respuestas a los siguientes interrogantes:

I. Qué se puede conciliar. Será criterio de conciliación o aceptación para facilitar el trámite del Proyecto, en que los principios que ya están previstos en la Constitución Política o en el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, se incluyan o repitan en el texto del Proyecto de Ley Marco, que si bien para la DIAN son innecesarios, para los usuarios, gremios, empresarios y congresistas, pueden resultar valiosos o convenientes.

II.Cuál sería la estrategia a seguir. Otro aspecto a tener en cuenta será el de las pautas o parámetros generales que no sólo se circunscriban a lo que los funcionarios o entidades les corresponde hacer o cumplir, sino también incluir algunas obligaciones, requisitos y deberes que los usuarios u operadores de comercio exterior, de la misma manera les corresponde acatar o aplicar.

III. Qué no se puede conciliar. Finalmente, se identificarán los aspectos que son propios de regulaciones propias de las Entidades que no corresponde a una ley marco, ya que obedecen a una organización administrativa y contenciosa administrativa que tiene no sólo su propio y particular procedimiento, sino que hay aspectos sustanciales que no pueden pretender canalizarse por una ley marco, cuando ya existen definiciones que no sólo garantizan las actuaciones de entidades en particular, sino que hay en algunos casos consecuencias en la vía gubernativa que tiene su razón de ser que no es pertinente y conveniente cambiar, evitar o suprimir, además de ser inapropiado que no se permita que se surta en la vía contenciosa administrativa, como lo es para sólo citar un ejemplo y hacer comprensible el tema, el caso que se propone que si se aprehende mercancías legalmente introducidas, otorgando el derecho directo ante la administración en vía gubernativa, de que se indemnice al particular que fue afectado con esta medida.

6. El articulado del proyecto:

El proyecto conciliado con la DIAN, el sector empresarial y la Comisión Segunda de la Cámara, tiene 7 artículos.

El hecho de que el Congreso haya permanecido aislado en materia aduanera desde 1971, ocasiona que las sanciones aduaneras no incluyan disposiciones que permitan a los funcionarios competentes distinguir entre el comerciante que intentó cumplir con la ley y el que simplemente buscó evadirla.

Se parte de principios como de la buena fe, Principio de Favorabilidad, el Respeto al Debido Proceso, prohibiéndose las decisiones de plano o los efectos de pleno derecho.

Además se contempla que deberá existir una correspondencia real entre la falta y el perjuicio, debido a que la persecución de errores formales no contribuye a la lucha del delito de contrabando.

Es importante que la Ley Marco sea la que contenga el Principio de la No Aplicación Analógica o Extensiva de la Norma, de esta forma se convierte en un mandato imperativo y obligante para los funcionarios encargados de calificar las sanciones.

Se dan pautas sobre la Operación del Silencio Administrativo Positivo, estableciendo que la tardanza en la solución de conflictos no genere graves perjuicios para los usuarios.

Se consagra el Silencio Administrativo Positivo sólo para el vencimiento de los términos para decidir de fondo.

El Texto Definitivo contiene todas las observaciones y aportes del Sector Gremial y de la DIAN, concertado en su totalidad con la Oficina Jurídica de la DIAN en lo pertinente.

Honorables Representantes a la Cámara: Por las anteriores consideraciones, me permito ante ustedes solicitar la aprobación de la siguiente

Proposición

Apruébese en segundo debate el Informe de Ponencia con el texto definitivo anexo del articulado del Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

El Ponente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 1º. Sujeción a la ley. El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, sin entrar a regular aspectos

o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del ejecutivo.

De la misma forma el Congreso de la República al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Regulación. Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta Ley Marco serán reglamentados a través de resoluciones de carácter general, proferidas por la autoridad competente.

Lo establecido en el presente artículo, no impide la Promulgación de Actos Administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso primero.

Parágrafo 1º. Los actos administrativos de distinta naturaleza, tales como circulares o conceptos no podrán ser contrarios a la Constitución Política, Ley ni al Reglamento

Parágrafo 2º. En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*. Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del Decreto o Resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

Parágrafo 3º. Los decretos que dicte el Gobierno Nacional para desarrollar la presente Ley Marco y las Resoluciones de carácter general que los reglamenten, tendrán en cuenta las características propias de los departamentos de frontera. Para tal efecto, realizarán los análisis necesarios para adecuar medidas que vayan en consonancia con la situación económica real de estos departamentos.

Artículo 3º. Objetivos. Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales, suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica.

b) Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados, suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del Derecho Internacional. En ejercicio de esta

función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional.

d) Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

e) Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

Artículo 4°. Principios Generales. *Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*

Principio del debido proceso.

Principio de igualdad.

Principio de la buena fe.

Principio de economía.

Principio de celeridad.

Principio de eficacia.

Principio de imparcialidad.

Principio de Prevalencia de lo Sustancial.

Principio de Responsabilidad.

Principio de publicidad y contradicción.

Principio de progresividad.

De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:

Principio de eficiencia.

Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.

Principio de Coordinación y Colaboración, y

Principio de Favorabilidad.

Parágrafo 1°. *Para efectos del Principio de Eficiencia las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, estarán fundamentadas en el servicio ágil y oportuno que facilite y dinamice el comercio exterior.*

Parágrafo 2°. *Para efectos del Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas estarán sujetos al marco de un Sistema de Gestión del Riesgo, orientado a neutralizar las conductas de contrabando, de ca-*

rácter fraudulento, lavado de activos y a fortalecer la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Parágrafo 3°. *Para efectos del Principio Coordinación y Colaboración, las autoridades del Estado y los Operadores de comercio exterior, al desarrollar operaciones conjuntas procurarán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con las mismas.*

Parágrafo 4°. *Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se exceptiona de este tratamiento el relativo a los aranceles y tributos aduaneros._*

Artículo 5°. Criterios Generales. *Los Decretos y demás Actos Administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán observar los siguientes criterios:*

1. *Es responsabilidad social de los Funcionarios Públicos y los Operadores de Comercio Exterior, propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.*

2. *Las Autoridades del Estado y los operadores de comercio exterior evaluarán periódicamente el funcionamiento general de los sistemas y tecnologías de la información que se utilicen en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior y propenderán por su actualización constante, de acuerdo con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.*

3. *Cuando una disposición exija para su publicación una reglamentación por parte de una autoridad competente, esta deberá expedir la reglamentación en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación en el **Diario Oficial**, que permita el cumplimiento efectivo y real de la disposición a reglamentar. Sin perjuicio de que la autoridad deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro meses (24) meses con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses.*

4. *Las disposiciones que constituyan el Régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado en los decretos que en desarrollo de la Ley Marco expida el Gobierno Nacional.*

5. *Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten, deberán tener en cuenta los elementos de la Seguridad Jurídica. Las*

actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, de conformidad con la Constitución Política, deberán ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial.

Artículo 6°. Lucha contra la Corrupción, el Contrabando y el Lavado de Activos. El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario de estar en vigencia la presente ley, estructurará y pondrá en marcha un Sistema Objetivo por Modelos Sistematizados Estadísticos para detectar los riesgos, paralelo a la estructuración de los Mapas de Riesgo en todos los sectores de su competencia.

Los funcionarios públicos y los usuarios aduaneros propenderán por prevenir, evitar y atacar de manera frontal y decidida la corrupción, el contrabando y el lavado de activos, así como toda conducta que vaya en contra del leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras.

En ejercicio de esta función, el Gobierno Nacional desarrollará un Sistema de Identificación de Alertas, Gestión y Control de Riesgos de Lavado de Activos en materia de comercio exterior, dirigido al sector público como al sector privado, incluyendo tanto el sector real y empresarial como el financiero, aplicando capacitación en talleres, seminarios y foros, teniendo en cuenta las recomendaciones que expidan Organismos Internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito (UNODC), en concordancia a los Tratados, Acuerdos y Convenios suscritos por Colombia.

Parágrafo. El término de estructuración establecido en el párrafo primero de este artículo debe aplicarse sin perjuicio de que el Gobierno Nacional deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro meses (24) meses con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 6ª de 1971 y toda normativa que le sea contraria.

El Ponente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**AUTORIZACIÓN DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá D. C., noviembre 29 de 2012

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas generales a las

cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 20 de noviembre de 2012, Acta número 21.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 7 de noviembre de 2012, Acta número 19

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 714 de 2011

- Ponencia 1^{er} Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 878 de 2011

- Ponencia 2^{do} Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 218 de 2012

- Ponencia 1^{er} Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 741 de 2012

El Presidente,

Oscar de Jesús Marín.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 21, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la ley 5ª de 1992, con la presencia de 18 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, los artículos 1º, 4º, 6º y 7º del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 741 de 2012, páginas 10-11, se aprobaron por unanimidad en votación ordinaria; en la sesión, se presentaron proposiciones para los siguientes artículos: artículo 2º con proposición aditiva de párrafo, artículo 3º con proposición modificatoria del literal b), artículo 5º con proposiciones modificatorias de los numerales 3 y 4 los cuales se aprobaron por unanimidad en votación ordinaria, con constancia presentada por el honorable *Carlos Eduardo León Celis*.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 7 de noviembre de 2012 Acta número 19.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 714 de 2011
- Ponencia 1^{er} Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 878 de 2011
- Ponencia 2^{do} Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 218 de 2012
- Ponencia 1^{er} Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 741 de 2012,

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TÍTULO Y TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2012 CÁMARA, 138 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 20 de noviembre de 2012, Acta número 21.

Artículos aprobados:

Artículo 1°. Sujeción a la ley. *El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del ejecutivo.*

De la misma forma el Congreso de la República al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Regulación. *Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados a través de resoluciones de carácter general, proferidas por la autoridad competente.*

Lo establecido en el presente artículo, no impide la Promulgación de Actos Administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y

Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso primero.

Parágrafo 1°. *Los Actos Administrativos de distinta naturaleza, tales como circulares o conceptos no podrán ser contrarios a la Constitución Política, ley ni al reglamento.*

Parágrafo 2°. *En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no mayor a sesenta (60) días después de su publicación en el **Diario Oficial**. Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.*

Parágrafo 3°. *En aras de garantizar la seguridad jurídica los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley entrará en vigencia en un plazo no menor de 15 días comunes y no mayor a 90 días comunes después de su publicación en el **Diario Oficial**.*

Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia.

Artículo 3°. Objetivos. *Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:*

a) *Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica.*

b) *Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio.*

c) *Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional.*

d) *Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.*

e) *Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.*

Artículo 4°. Principios generales. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principio del debido proceso,
Principio de igualdad,
Principio de la buena fe,
Principio de economía,
Principio de celeridad,
Principio de eficacia,
Principio de imparcialidad,
Principio de publicidad y contradicción,
Principio de progresividad,

De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas como son:

Principio de eficiencia,
Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, Principio de Coordinación y Colaboración, y Principio de Favorabilidad.

Parágrafo 1°. Para efectos del Principio de Eficiencia las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, estarán fundamentadas en el servicio ágil y oportuno que facilite y dinamice el comercio exterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas estarán sujetos al marco de un Sistema de Gestión del Riesgo, orientado a neutralizar las conductas de contrabando, de carácter fraudulento, lavado de activos y a fortalecer la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Parágrafo 3°. Para efectos del Principio de Coordinación y Colaboración, las autoridades del Estado y los operadores de comercio exterior, al desarrollar operaciones conjuntas procuraran mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con las mismas.

Parágrafo 4°. Para efectos del Principio de Favorabilidad la autoridad aduanera aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado, expedidas con anterioridad a la firmeza en sede administrativa del acto que decide de fondo, aun cuando no haya sido solicitado.

Artículo 5°. Criterios Generales. Los decretos y demás Actos Administrativos que expida el

Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán observar los siguientes criterios:

1. Es responsabilidad social de los funcionarios públicos y los operadores de comercio exterior, propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

2. Las autoridades del Estado y los operadores de comercio exterior evaluarán periódicamente el funcionamiento general de los sistemas y tecnologías de la información que se utilicen en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior y propenderán por su actualización constante, de acuerdo con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

3. Cuando una disposición exija para su publicación una reglamentada por parte de una autoridad competente, deberá expedir la reglamentación en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación en el **Diario Oficial** que permita el cumplimiento efectivo y real de la disposición a reglamentar. Sin perjuicio de que la autoridad deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a 24 meses.

4. Las disposiciones que constituyan el Régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado en los decretos que en desarrollo de la ley marco expida el Gobierno Nacional.

5. Las Autoridades del Estado y los operadores de comercio exterior evaluarán periódicamente el funcionamiento general de los sistemas y tecnologías de la información que se utilicen en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior y propenderán por su actualización constante, de acuerdo con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

6. Las disposiciones que constituyan el Régimen Sancionatorio en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado, en los decretos que en desarrollo de la Ley Marco expida el Gobierno Nacional.

7. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten, deberán tener en cuenta los elementos de la Seguridad Jurídica. Las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, de conformidad con la Constitución Política, deberán ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

8. Las disposiciones que constituyan el Régimen Sancionatorio en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado, en los decretos que en desarrollo de la Ley Marco expida el Gobierno Nacional.

9. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten, deberán tener en cuenta los elementos de la Seguridad Jurídica.

10. Las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, de conformidad con la Constitución Política, deberán ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Artículo 6°. Lucha contra la Corrupción, el Contrabando y el Lavado de Activos. La DIAN en un tiempo no mayor a los noventa (90) días calendario de estar en vigencia la presente ley, estructurará y pondrá en marcha un Sistema Objetivo por Modelos Sistematizados Estadísticos para detectar los riesgos, paralelo a la estructuración de los Mapas de Riesgo en todos los sectores de su competencia.

Los funcionarios públicos y los usuarios aduaneros propenderán por prevenir, evitar y atacar de manera frontal y decidida la corrupción, el contrabando y el lavado de activos, así como toda conducta que vaya en contra del leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras.

En ejercicio de esta función, la DIAN desarrollará un Sistema de Identificación de Alertas, Gestión y Control de Riesgos de Lavado de Activos en materia de comercio exterior; dirigido al sector público como al sector privado, incluyendo tanto el sector real y empresarial como el financiero, aplicando capacitación en talleres, seminarios y foros, teniendo en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito (UNODC), en concordancia a los Tratados, Acuerdos y Convenios suscritos por Colombia.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su pro-

mulgación y deroga la Ley 6ª de 1971 y toda normativa que le sea contraria.

Aprobados en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 20 de noviembre de 2012, Acta número 21.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 885 - Miércoles, 5 de diciembre de 2012

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010. 1

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto, Título y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992..... 6